

Jurisprudencia:

Ley 24.270 IMPEDIMENTO DE CONTACTO

Obtenida de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

000003164 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Padre no conviviente. Art. 1 de la ley 24.270. Requisitos para su configuración.

Desinterés del menor de contactarse con su madre no conviviente. Procesamiento. El art. 1 de la ley 24.270 sanciona al "padre o tercero que ilegalmente impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes". La obligación de permitir el contacto y comunicación paterno-filial es un deber legal que emana de disposiciones contenidas en el Código Civil y de la ley 24.270, independientemente de la existencia de un acuerdo o de una sentencia que fijen un régimen de visitas, para que su incumplimiento pueda configurar alguna de las conductas tipificadas penalmente. Este tipo de delito sólo se configura cuando el autor del impedimento del contacto entre padre e hijo obra de modo arbitrario y abusivo, sin derecho ni razón justificable alguna. El desinterés de la menor de conectarse con su madre es irrelevante para excluir la comisión del delito por el sujeto activo. Por tanto, debe confirmarse el procesamiento del incurso en orden al delito previsto en el art. 1 de la ley 24.270. Navarro, González Palazzo, Filozof. (Sec.: Collados Storni).

21737_5 MARINO, José Fabio.23/06/03 c. 21.737. C.N.Crim. y Correc. Sala V.

SUSTRACCION DE MENOR. Padre que sustrae a un menor.

Diferencia con impedimento de contacto con padre no conviviente.

Sobreseimiento.

La disposición inserta en el art. 146 del C.P. no puede ser aplicada al padre que sustrae y retiene para sí a un menor, arrebatándoselo al cónyuge que legalmente lo tenía (*), por lo que corresponde confirmar el sobreseimiento. Dicha conducta, tampoco configura la figura inserta en el art. 1 de la ley 24.270, puesto que tal delito prevé el impedimento de contacto con padre no conviviente. Por ello, corresponde confirmar el sobreseimiento del imputado.

Navarro, González Palazzo. (Prosec. Cám.: Maulini). 20680_5 SAGMAN, Mario Jorge. 24/04/03 c. 20.680. C.N.Crim. y Correc.

Sala V. Se citó: (*) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1967, t. V., p. 303.

000004174 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Madre no conviviente. Finalidad legal. Personalidad conflictiva.

La norma penal (ley 24.270) deriva de la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño (ley 23.849 e integrada a nuestra C.N.) cuyo art. 9, inc. 3° indica que: "Los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". No obstante el tipo penal objetivamente parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial, toda vez que lo importante es la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre y de esta forma lograr la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares y lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores. Siempre el interés que debe prevalecer es el del niño, el que desplaza el de los padres, con sustento en las normas de orden supra nacional, constitucional y la intención del legislador.

Si los informes psicológicos dan cuenta no sólo de la personalidad conflictiva de la querellante, sino también del conflicto de los menores ante la presencia de su novio que, según sus dichos, les propinara castigos corporales por petición de su madre y

el imputado indicó que sus hijos sufrieron amenazas por parte de su madre de que mataría a sus mascotas y, de la entrevista psicológica de los menores también se desprende el temor de los menores de vincularse con su madre pues la consideran como una figura agresiva, no obstante el acusado haya mudado a sus hijos a un departamento sin teléfono, si el nuevo domicilio no fue ocultado y por la edad de los menores podrían haberse contactado en el momento que quisieran con su madre, ello evidencia que el imputado puso en primer plano los deseos e intereses de sus hijos, hasta renunciar a su pareja para brindarles una mayor contención afectiva, y si bien su conducta parece reprochable, de todo ello se desprende que su accionar obedeció a razones que le hicieron pensar que así evitaría un mal mayor y posiblemente inminente de agresión psicológica y física. Si se da aquello que se llamó en la doctrina terapéutica "divorcio destructivo", con una situación de extrema tensión, debe tomarse una decisión respecto de la protección del niño que no parece ser la de considerar a su padre autor de un delito del campo criminal. Por tanto, corresponde confirmar el auto que dispuso el sobreseimiento del imputado.

Navarro, Filozof. (Prosec. Cám.: Maiulini). 22680_5 EMILIO, Jorge Daniel. 6/11/03 c. 22.680. C.N.Crim. y Correc. Sala V.

000004425 SUSTRACCION DE MENORES. Sujeto activo del delito.

Progenitor. Competencia.

La única excepción por la que el sujeto activo del injusto de sustracción de menores podría resultar uno de los progenitores es el caso en que éste haya sido privado de la patria potestad, pues el que sustrae ya no tendría derecho de custodia (*). Si no se ha corroborado tal situación y

toda vez que podría configurarse alguna de las figuras previstas por la ley 24.270, deberá asignarse competencia a la justicia correccional (del voto del Dr. Escobar). No incurre en el delito de sustracción de menores el padre legítimo que, sin haber sido desposeído de la patria potestad, sustrae a su hijo del poder de la madre (**) (del voto del Dr. Barbarosch). Gerome (en disidencia), Escobar, Barbarosch. (Prosec. Cám.: Urhlandt). Disidencia del Dr. Gerome: No puede descartarse al progenitor como sujeto activo del delito de sustracción de menor (**), por cuanto el tipo legal solo hace alusión a la tenencia compartida, sin que uno ni otro de los padres pueda en forma intempestiva y unilateral sacar al menor de la esfera de custodia del restante (***). Por ello, corresponde que siga entendiendo la justicia de instrucción. 23770_6 MONTEZA SPINETA, Fernando 11/03/04 c. 23.770. C.N.Crim. y Correc. Sala VI.

Se citó: (*) Justo Laje Anaya, Delitos contra la familia, Advocatus, Córdoba, 1997, p. 152 y Luis Fernando Niño - Stella Maris Martínez, Delitos contra la libertad, Ad-Hoc, Bs. As., 2003, p. 242. (**) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 21.685, "Barcellos Montañes, R.", rta: 29/8/2003. (***) Luis Fernando Niño (coord.) - Stella Maris Martínez (coord.), Eugenio R. Zaffaroni (prolog.), Delitos contra la libertad, Ad-Hoc, Bs. As., 2003, p. 241 y ss. y C.N.Crim. y Correc., Sala VI, "Carrasco Ríos, Víctor", rta: 2/10/2002

000004757 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Reanudación de las visitas. Accionar doloso. Revocación del sobreseimiento.

La reanudación de las visitas no implica la atipicidad de la conducta previa. La restauración del contacto entre padre e hijo, prevista en el art. 3 de la ley 24.270, tiene como finalidad poner fin a una situación irregular que podría llegar a encuadrar en el delito denunciado, mas ello no borra el accionar anterior y el tiempo que ese vínculo haya permanecido obstruido. Por ello, corresponde investigar si existió un accionar doloso por parte de la imputada, y debe revocarse el auto que dispuso su sobreseimiento. González

Palazzo, González (Sec.: López). 23664_4 CARBALLO, Evangelina. 2/06/04 c. 23.664. C.N.Crim. y Correc. Sala IV.

000004776 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Mudanza del menor a otra provincia sin autorización judicial. Justicia correccional. Incompetencia. Revocación.

La ley 24.270 fue sancionada a efectos de lograr una mejor unión de los lazos familiares a través de la interpretación de distintas disciplinas, en beneficio de la relación paterno-filial, con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, especialmente en el art. 9 que establece que "Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos... respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de un modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..." (*). Se considera a la no convivencia como una situación de hecho, que no requiere necesariamente la mediación de un procedimiento judicial, y quedan comprendidas en el tipo tanto situaciones en que no existe cohabitación bajo el mismo techo, cuanto las de habitación conjunta en esas condiciones pero con separación corporal (**). Si la madre se encontraba cohabitando con su hijo, a raíz de la autorización dada por la justicia civil, la conducta atribuida a la imputada, de no informar donde se encontraba el menor, que impidió que el padre no conviviente lo pueda ver y tenga noticias, como la circunstancia de mudarse a otra provincia, sin autorización judicial, encuadraría en las previsiones de la ley 24.270. Por ello, corresponde revocar el auto que decretó la incompetencia de la Justicia correccional. Bonorino Perú, Piombo, Filozof. (Prosec. Cám.: Bruniard). 23687_7 BORATTO, Angela 3 1/05/04 c. 23.687. C.N.Crim. y Correc. Sala VII. Se citó: (*) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 16.869, "Bellini, N.", rta: 13/09/2001. (**) Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Astrea, Bs. As., 1999, t. I, p. 325.

000004911 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Requisitos del tipo. Prohibición de la Justicia Civil de acercamiento. Sobreseimiento.

El delito tipificado en el art. 1° de la ley 24.270, es un delito doloso, requiere del conocimiento y voluntad por parte del sujeto activo de impedir el contacto físico entre padres e hijos no convivientes. El dolo precisa tanto del saber, como de la voluntad de realizar el tipo objetivo (*). Requiere para su configuración que el autor del impedimento obre de manera arbitraria, abusiva y sin razón justificada (**). No configura el delito de impedimento de contacto físico de menor con su padre no conviviente la conducta de la madre que, amparada en una disposición de la justicia civil que prohibía que el recurrente se acercara a cualquier lugar donde se encontrara el menor a menos de trescientos metros a la redonda, restringió el contacto de su hijo con el padre. Por ello, debe confirmarse el sobreseimiento de la imputada (art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.). Filozof, Elbert. (Sec.: Gorostiaga). 21528_1 MARINESE, Luisa Leonor. 6/07/04 c. 21.528. C.N.Crim. y Correc. Sala I. Se citó: (*) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 17.166, "Vigo, Marcela s/ sobreseimiento", rta: 6/3/2002. (**) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 23.747, "Pertini, María Gabriela", rta: 31/3/2004.

000005756 COMPETENCIA. En razón de la materia. Art. 146 del C.P. Impedimento de contacto. Justicia correccional.

El tipo previsto por el art. 146, C.P. requiere para su configuración, la efectiva desaparición del menor. Si la progenitora manifestó que al comunicarse telefónicamente a la provincia de Salta, una vecina refirió haber visto a su ex concubino con el bebé, corresponde calificar el hecho como constitutivo de impedimento de contacto, previsto por la ley 24.270. Por ello, deberá continuar en la investigación la justicia correccional. González, González Palazzo, Garrigós de Rébori. (Prosec. Cám.: Mouradian). 25901_4

000006052 COMPETENCIA. En razón de la materia. Impedimento de contacto con padre no conviviente. Principios del derecho civil. Patria potestad. Ejercicio. Justicia correccional.

Si el hecho denunciado consiste en que la imputada, madre de los hijos del denunciante viajó a la Provincia de Buenos Aires, a fin de visitar a su madre; para no regresar al hogar que había constituido en esta Capital, a los fines de dilucidar cual es la calificación legal adecuada, no se puede soslayar en casos como éstos, el encuentro que existe entre el derecho civil y el derecho penal y debe entenderse que, en principio, ambos padres procuran ejercer la patria potestad, que conforme la doctrina, constituye "un complejo indisoluble de deberes y derechos", y se entiende que "las potestades paternas se reconocen teniendo en cuenta primordialmente el interés del hijo; por tanto, deben ser ejercidas en consonancia con ese fin" (*). Dicho ejercicio descarta la observación del hecho desde el ángulo previsto por el tipo penal descripto en el artículo 146 del Código Penal, por lo cual corresponde encuadrando en principio la conducta en examen, en las previsiones de la ley 24.270. Por tanto, corresponde disponer que continúe entendiendo la justicia correccional.

González, González Palazzo, Garrigós de Rébora. (Prosec. Cám.: Mouradian). 26095_4 GOMEZ, Lorena. 6/04/05 c. 26.095. C.N.Crim. y Correc. Sala IV.

Se citó: (*) Augusto C. Belluscio (dir), Código Civil y leyes Complementarias, Comentado, anotado y concordado, Astrea, Bs. As., 1984, t. 2, p. 120.

000006399 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Interés superior del niño. Intervención excepcional. Falta de causas de justificación. Procesamiento.

Si bien el alto interés del niño requiere que se lo vincule en mayor o menor medida con ambos progenitores (*), evitando que el sistema penal intervenga en situaciones que no lo requieren que pueden ser resueltas por otras vías, si se encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado a través de la ley 24.270, y las medidas adoptadas en otros fueros no dieron resultado, se evidencia la necesidad de que el penal intervenga excepcionalmente y como última ratio. En consecuencia, si la imputada actuó con pleno conocimiento y voluntad de impedir el contacto físico entre el querellante y sus hijos no convivientes (**) sin que pudieran existir motivos que puedan justificar tal conducta, se ve configurado el tipo penal previsto y reprimido por el art. 1° de

la ley 24.270. Por ello, debe decretarse el procesamiento de la imputada en orden al delito de impedimento de contacto de los hijos menores con su padre no conviviente. Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Cantisani). 26284_1 PUSTILNIK, Natalia Julia. 17/06/05 c.26.284. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

Se citó: (*) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 22.680, "Emilio, Jorge Daniel", rta: 6/11/2003.

000006785 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Régimen de visitas. Incumplimiento. Obstaculización de audiencias. Bien jurídico protegido. Procesamiento.

Acreditado que desde el inicio de las actuaciones, según las constancias del expediente civil, la imputada incumplió reiteradamente el régimen de visitas establecido con el denunciante, impidiendo así el contacto de éste con su hijo menor, sumado a que, iniciados los autos civiles e intentadas en reiteradas oportunidades reiniciar la revinculación del grupo familiar, la imputada habría obstaculizado la realización de las audiencias establecidas, utilizando medios judiciales para ello, como ser la denuncia por abuso sexual contra el padre de su hijo, se configura el tipo previsto en el art.

1° de la ley 24.270. Dado que el bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho, tanto de los padres como de los hijos no convivientes, de mantener un contacto adecuado y fluido en la comunicación entre sí, esta instancia no intenta lograr compulsivamente el contacto del padre con el menor, sino que, por el contrario, se quiere hacer cesar en su conducta reticente de impedimento del contacto entre padre e hijo a la imputada (*). Aun cuando el alto interés del niño requiere que se lo vincule en mayor o menor medida con ambos progenitores (**), evitando que el sistema penal intervenga en situaciones que pueden ser resueltas por otras vías, si encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado a través de la ley 24.270, y las medidas adoptadas en otros fueros no han dado resultado, se evidencia la necesidad de que éste fuero intervenga excepcionalmente y como última ratio en el asunto. Por ello, en tanto la imputada actuó con pleno conocimiento y voluntad de impedir el contacto físico entre el querellante y su hijo no conviviente, sin que existieran motivos que

puedan justificar tal conducta, debe decretarse su procesamiento por configurarse el tipo penal previsto y reprimido por el art. 1° de la ley 24.270 (***) . Bruzzone, Barbarosch, Rimondi. (Sec.: Cantisani). 26662_1 ARENA, Patricia Alejandra. 19/09/05 c. 26.662. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

Se citó: (*) Edgardo A., Donna, Derecho Penal, parte especial, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, t. II-A, p. 235 y ssgtes. (**) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 22.680, "Emilio, Jorge Daniel", rta: 6/11/2003. (***) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 17.166, "Vigo, Marcela", rta: 6/03/2002 y c. 26.284, "Pustilnik, Natalia Julia", rta: 17/06/2005.

000006967 IMPEDIMIENTO DE CONTACTO. Requisito para su configuración. Falta de acreditación. Sobreseimiento. Revocación.

Para que se configure el delito tipificado en el art. 1° de la ley 24.270, se requiere que el autor del impedimento obre de manera arbitraria, abusiva y sin

razón justificada. Si más allá de las razones que expusiera la madre de los menores y la existencia de una causa en trámite por el delito de abuso sexual contra el padre, éstas circunstancias no han podido ser descartadas, corresponde revocar el auto que dispuso el sobreseimiento de la inculpa.

Cicciaro, Bonorino Perú, Piombo. (Prosec. Cám.: Franco). 27471_7 LLANES, Gimena N. 19/09/05 c. 27.471. C.N.Crim. y Correc. Sala VII.

000007301 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Convención de los Derechos del Niño. Interés superior del niño. Citación del menor a prestar declaración.

La ley 24.270 "se encuentra dirigida a recomponer la relación paterno-filial, esto es, a que el menor restablezca el contacto con su padre no conviviente, teniendo como fundamento la Convención de los Derechos del Niño, especialmente su art. 9 en el que se establece que "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de un modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...". Al interrumpirse el vínculo paterno filial se cercenó el derecho del padre y con esa conducta se conculcó el derecho superior que es el de un menor en mantener contacto con su progenitor, resultando el progenitor no conviviente y el menor, partes damnificadas. La citación cursada al menor a prestar declaración testimonial, resulta procedente, puesto que la conducta investigada no sólo lo damnifica en cuanto le impide mantener contacto con su progenitor sino que también afecta el interés del padre, quien se encuentra en igual rango de parentesco con la imputada. En consecuencia, corresponde confirmar el auto a través del cual se rechazó el planteo de nulidad. Bunge Campos, Escobar. (Sec.: Paisan). 27762_6 MANSUR, Claudia. 29/12/05 c. 27.762. C.N.Crim. y Correc. Sala VI.

000007665 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Intereses contrapuestos entre los progenitores y el menor. Actuación fiscal de oficio. Interés superior del niño.

El art 72, inc. 3° del C.P. claramente fija que en los casos de delito por impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes (ley 24.270), cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre los progenitores y el menor, el fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior del niño, y que no se aprecia vicio alguno que importe la nulidad de todo lo actuado por no haberse dado intervención al asesor de menores en los términos del art 59 del C.C. en la medida que no ha sido necesario, corresponde homologar la resolución que rechazó el planteo de nulidad. Barbarosch, Bruzzone, Rimondi. (Prosec. Cám.: Peluffo). 28559_1 ARENA, Patricia A. 10/05/06 c. 28.559. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

000008044 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Facultades del juez de instrucción. Llamado a indagatoria de la imputada.

"El juez de instrucción tiene facultades para posibilitar, de forma inmediata, que el padre que no pueda acceder a su hijo, lo haga. Por este trámite muy breve, rápido y sumarísimo, se dispone que en un plazo no mayor de diez días el juez debe resolver la situación, permitiendo el contacto del padre con su hijo. Obviamente, tratándose de una materia civil, la obligación del juez de instrucción es que, una vez conocido y remediado el hecho, sean remitidos automáticamente los antecedentes a la justicia civil para que entonces, sea regulado definitivamente el régimen de visitas, la tenencia o lo que esté en juego respecto del menor, según corresponda a su competencia natural y habitual" (*). Si el padre se vio imposibilitado de tener contacto con su hija aun cuando así había sido convenido en el régimen de visitas, homologado por el juez civil, justifica que la imputada sea

convocada en los términos del art. 294 del C.P.P.N. En consecuencia, debe revocarse el auto que decretó el sobreseimiento de la encausada en orden al delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley 24.270). González Palazzo, González, Seijas. (Prosec. Cám.: Bloj). 29004_4 GRAZIANO, Karina P. 18/08/06 c. 29.004. C.N.Crim. y Correc.

Sala IV. Se citó: (*) Justo Laje Anaya, Delitos contra la Familia, Advocatus, Córdoba, 1997, p. 272, cita n° 642, Antecedentes parlamentarios, p. 988.

00001060 MENORES. CONTACTO DE MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES. Sustracción de menor: no configuración.

La conducta de la madre que abandona el hogar conyugal junto a sus hijos menores no es relevante a los efectos penales, pero sí la conducta posterior de no permitir el contacto con el restante progenitor podría resultar antijurídica de acuerdo a las previsiones de la ley 24.270 (*). En esa circunstancia no comete el delito previsto en el art. 146, C.P., la madre, pues el ejercicio de la patria potestad impide que el que goce de ese estado pueda

sustraer a sus hijos menores. Barbarosch, Gerome. 12599_4 GILBERG, Gladys. 3/02/00 c. 12.599. C.N.Crim. y Correc. Sala IV.

Se citó: (*) Creus, Carlos, "Derecho Penal", Parte Especial, T. I, págs. 342/3; Nuñez, Ricardo, "Tratado de derecho penal", T. IV, págs. 60/3.

00001818 SUSTRACCION DE MENORES. Reanudación de contacto con el menor. Obstaculización del contacto. Configuración.

Si el fallo no explica porque la reanudación del contacto del menor con el denunciante no hace desaparecer el hecho típico anterior y tenido en cuenta que "obstaculizar" también es una forma comisiva de este delito (*), debe

revocarse el auto que sobresee al imputado por la infracción a la ley 24.270.
Bonorino Però, González Palazzo. (Prosec. Cám.: Bruniard). 20160_7
PEDREIRA, Claudia Beatriz. 16/12/02 c. 20.160. C.N.Crim. y Correc. Sala VII.
Se citó: (*) Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, 6ta. ed., 2da.
reimpresión, Astrea, Bs.As., 1999, t. I, p. 326.

000002420 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Art. 1°, ley 24.270. Dolo: prueba.
Carencia de domicilio fijo. Inasistencia de la menor al ciclo
escolar. Incumplimiento del régimen de visitas. Procesamiento.

La carencia de un domicilio fijo, la inasistencia de la menor al ciclo escolar y el incumplimiento por parte la imputada del régimen de visitas pactado, acreditan el dolo de aquélla dirigido a impedir el contacto de la hija menor de edad con el padre no conviviente (art. 1, de la ley 24. 270). Con ello, el procesamiento de la imputada en orden al delito de impedimento u obstrucción de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes (arts. 1 de la ley 24.270 y 306 del C.P.P.N.), debe ser confirmado. Donna, Navarro, Elbert. (Prosec. Cám.: Cantisani). 19582_1 CABRERA, Silvia A. 17/03/03 c. 19.582. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

WWW.AFAMSE.ORG.AR